360

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y OTROS
RADICADO	2020-00032
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE, TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora a través de correo electrónico visible a folios 350,351 Y 357 a 259 del expediente, por medio del cual acredita el envío de la notificación por aviso a los demandados EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y ADRIANA MARÍA ROMERO, encuentra esta Dependencia que la misma no se surtió en legal forma, como quiera que no se tiene constancia de si se adjuntó a los citados copia de la providencia que se pretendía notificar, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., por tanto, se requiere al togado para que allegue copia de la providencia que se notificó debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, lo anterior so pena de no ser tenida en cuenta.

En memorial allegado por correo electrónico el 19 de octubre de la anualidad, visible a folios 353-356 del expediente, el apoderado judicial del demandado ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A., allega contestación de la demanda, en consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a dicha sociedad, desde la fecha en que fue presentado el memorial de contestación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, del estudio del escrito de contestación aludido, encuentra el Despacho que no obra en los anexos, el poder conferido al profesional del derecho Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, por el representante legal de la

sociedad ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE S.C.A., así las cosas, en concordancia con los artículos 90 y 96 del C.G.P, el Juzgado inadmite la presente contestación, y por tanto, se concede el término de cinco (05) días para que cumpla con el siguiente requisito, so pena de tener por no contestada la demanda:

1. Se servirá a portar poder conferido al Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

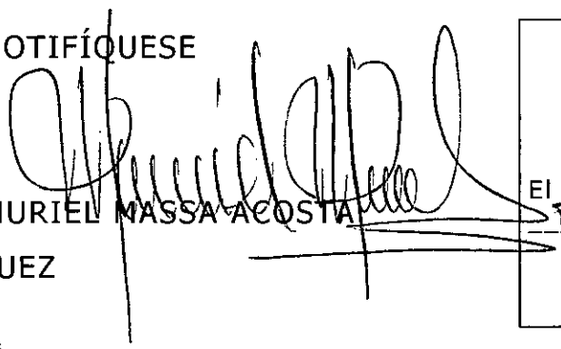

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 73 Hoy, 10 de Noviembre de 2.020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario